



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

UCAI/2766/01

México. D.F., a 19 de julio de 2001

**SRA. JANINE FERRETTI
DIRECTORA EJECUTIVA
SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
P R E S E N T E**

En atención a la Determinación del Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental de fecha 13 de junio de 2001 mediante la cual considera que no cuenta con información suficiente para determinar que está impedido de continuar con el trámite de la petición conforme al Artículo 14.3(a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), en relación con la Petición SEM-01-001/Cytrar II (Cytrar II), y por lo que es necesario que los Estados Unidos Mexicanos proporcione información adicional que le permita al Secretariado determinar si el asunto materia de la Petición de referencia es el mismo que el asunto materia de la controversia internacional sujeta a arbitraje [ARB(AF)/00/2] de la cual México es parte, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. El Secretariado ha comprobado la existencia de un procedimiento de solución de controversias internacional, que se encuentra pendiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.3(a) en relación con el Artículo 45.3(b) del ACAAN.

Lo anterior, en virtud de que la Parte demostró, en tiempo y forma, que los Estados Unidos Mexicanos es parte demandada en un procedimiento de arbitraje para la solución de una controversia internacional con la empresa “Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A.”, y que el procedimiento se está llevando a cabo ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), y que está registrado con el número de caso ARB(AF)/00/2 y listado con el número 27 en los casos pendientes de resolver.

2. Que México no es signatario del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, por lo que este arbitraje se está llevando a cabo en el marco de las Reglas del Mecanismo Complementario del Convenio



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, pero se desarrolla conforme a lo dispuesto en los Artículos IV.1, V y XI del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APRI, por sus siglas en español) entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que son similares a lo establecido en el Capítulo XI: Inversiones, Artículos 1105 y 1110, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

3. Con la finalidad de que el Secretariado se cerciorare de que se encuentra en el supuesto de la terminación del trámite contemplado por el Artículo 14.3(a) del ACAAN, remitimos los documentos que se enumeran a continuación:
 - i. Aviso a México por parte del inversionista mediante el cual manifiesta su intención de someter la reclamación a arbitraje;
 - ii. Solicitud de registro de la reclamación de arbitraje ante el CIADI;
 - iii. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y el
 - iv. Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario.
4. El procedimiento arbitral inició con el registro de la controversia ante el CIADI el 28 de agosto de 2000, conforme a la Regla 6(2) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, la cual estipula que “todo procedimiento previsto en el Convenio se tendrá por iniciado en la fecha en que se registre su solicitud”, por lo que procedimentalmente inició antes que la Petición Cytrar II.

Por otra parte, con relación a la descripción detallada del asunto materia del arbitraje solicitada por el Secretariado, nos permitimos manifestarle lo siguiente, previa solicitud de confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el Apartado 17.3 de las Directrices del ACAAN, y lo correlativo al Artículo 39.1(b) del ACAAN, en virtud de referir a empresas y situaciones ajenas al procedimiento, conforme a las disposiciones jurídicas que en cada caso referiremos:

El 25 de febrero de 1999 la empresa “Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A”, presentó ante el gobierno mexicano la notificación formal de la existencia de una controversia relativa a la inversión regulada por el APRI entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España¹.

¹ Firmado en la Ciudad de México el 22 de junio de 1995.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

En el Apéndice de dicho Acuerdo, se establecen las reglas de “Solución de controversias entre una parte contratante y un inversor de la otra parte contratante”, por lo cual es aplicable el mecanismo complementario del CIADI.

Del apartado 1 de la notificación formal de la existencia de una controversia relativa a la inversión (documento anexo 3.i), se desprende que la empresa “Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A.”, es una compañía mercantil de nacionalidad española, constituida conforme a las leyes del Reino de España el 13 de Septiembre de 1990 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 544, folio 37, Hoja M-12103, y con domicilio en Génova Número 6, planta 5ª, Distrito Postal 28004 de Madrid, España.

La empresa “Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A.”, lleva a cabo la notificación de la controversia en virtud de ser el inversor indirecto, presuntamente afectado por la negativa de renovación de la autorización de operación del confinamiento.

La controversia internacional se suscita por la presunta afectación de las inversiones realizadas en territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la empresa “CYTRAR, S.A. DE C.V.” propietaria del confinamiento de residuos peligrosos del mismo nombre, ubicado en las inmediaciones de Hermosillo, municipio de Hermosillo, Sonora, México.

La empresa “CYTRAR, S.A. DE C.V.”, adquirió el 27 de marzo de 1996 el confinamiento de residuos peligrosos previamente señalado, por contrato de compraventa con la empresa “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, ganadora, a su vez, de la licitación pública convocada por el Gobierno del Estado de Sonora a través de Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, del Gobierno del Estado de Sonora.

El Organismo Público Descentralizado Municipal "Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo" publicó una Convocatoria para la "privatización de terrenos, construcciones y activos intangibles" del Parque Industrial de Hermosillo y del confinamiento controlado de residuos peligrosos denominado “Confinamiento Controlado Parque Industrial Hermosillo”.

Como se señaló previamente la empresa ganadora de la licitación fue “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, la cual es una sociedad mercantil, constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública número 14760 otorgada por la fe del Licenciado José María Morera González, notario número 102 de la Ciudad de México. Esta escritura quedo registrada en el volumen 268 y tiene su domicilio fiscal en Alejandro Dumas número 10, Colonia Polanco, Código Postal 11500, en la Ciudad de México, D.F.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

“Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, a su vez es propietaria del 100% del capital social de la empresa “Cytrar, S.A. de C.V.”, como se demuestra en el acta constitutiva de la sociedad mercantil a la que se hace referencia previamente. Por su parte “Cytrar, S.A. de C.V.”, es una sociedad mercantil mexicana constituida el 27 de febrero de 1996, mediante escritura pública número 15826 otorgada por el licenciado José María Morera González, titular de la Notaría Pública número 102 de la Ciudad de México, y registrada en el volumen número 299.

Es importante mencionar que en la controversia interviene la empresa “Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A.”, compañía mercantil de nacionalidad española, en virtud de ser parte relacionada con la empresa “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, y con “CYTRAR, S.A. de C.V.”, toda vez que la primera empresa realizó al amparo del APRI, firmado *ad referéndum* en México el 23 de junio de 1995, inversiones en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos en la empresa “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, de la cual es accionista mayoritario al contar con el 100% del capital social.

De lo anterior se desprende la vinculación entre estas empresas, dado que a su vez “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, es propietaria del 100% de las acciones de “Cytrar, S.A. de C.V.”

De lo anterior se desprende que las tres empresas se hayan vinculadas toda vez que “Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.”, tiene una participación al 100 % del capital social por inversión extranjera de la empresa española, y a su vez esta sociedad controla a la empresa “Cytrar, S.A. de C.V.”

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas.

La controversia internacional se deriva de la aplicación de la legislación ambiental por parte de la entonces Semarnap, dado que el 25 de noviembre de 1998 se denegó la renovación de la autorización de operación del confinamiento, ordenándose su cierre, es decir que la controversia internacional sujeta a arbitraje se centra en el acto de autoridad por el cual se denegó una autorización, en este caso de operación.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

A su vez, la causa de la Petición Cytrar II es dada, desde el punto de vista de los argumentos de los peticionarios, por la emisión o denegación de autorizaciones o permisos, ya que cada uno de los cuatro puntos petitorios refieren, en esencia, al acto de autoridad para autorizar la operación del confinamiento controlado de residuos peligrosos, la movilización de tierras contaminadas, la construcción de celdas de confinamiento o en su caso el acceso a la información ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto que establece la conexidad de causas², entendiéndose esta como la identidad existente entre dos acciones diversas con identidad de causas, entre la Petición Cytrar II y la controversia internacional sujeta a un procedimiento de arbitraje ante el CIADI, queda demostrado fehacientemente que “el asunto (Cytrar II) es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución” con base a lo estipulado en el Artículo 14.3(a) del ACAAN, y en vista que este último inició procedimentalmente antes que la Petición Cytrar II, como quedó establecido en el punto 4 de la presente comunicación, los Estados Unidos Mexicanos consideran que debe darse por total y absolutamente concluida dicha Petición.

Mediante la presente comunicación, suscrita en el ejercicio de delegación de facultad del Titular del Ramo, se da por cumplido lo dispuesto en la Determinación del Secretariado del 13 de junio de 2001.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE

LA TITULAR DE LA UNIDAD

(Firma en el original)

OLGA OJEDA CÁRDENAS

² Se anexan las tesis jurisprudenciales en las que se sustenta la conexidad conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace de la Legislación de los Estados Unidos Mexicanos.